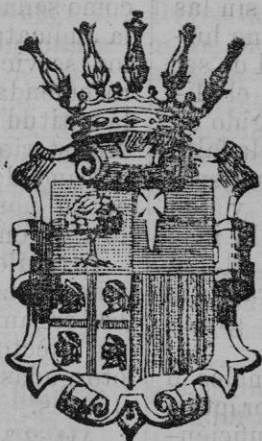


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

**SECCION PRIMERA.**

**PRESIDENCIA DEL MINISTERIO - REGENCIA.**

(Gaceta 24 Enero 1875.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**DECRETOS.**

La inamovilidad judicial, que asegura la independencia del Magistrado y garantiza la imparcialidad de sus decisiones, no puede ser otorgada sin graves inconvenientes á los funcionarios en cuyas manos pone el Estado el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria sino cuando consta su moralidad de un modo que no deja lugar á la sospecha, y cuando su aptitud ha sido en público certámen demostrada; y á condicion de que recorra pausadamente los diversos grados de la jerarquía judicial, á fin de que aprendan por reflexivo estudio y continuada experiencia en los Tribunales inferiores aquello que más tarde han de juzgar con mayor autoridad en los de superior categoría. Y aun con estas meditadas precauciones todavia exige la inamovilidad, no la vaga declaracion de la responsabilidad de los Jueces y Magistrados, sino procedimientos expeditos y breves para hacerla efectiva, á fin de que no se ampare la injusticia en una inviolabilidad peligrosa.

Estos principios fundamentales del orden judicial no son aplicables en toda su pureza á la Magistratura formada con anterioridad á la promulgacion de la ley orgánica; pero cabe buscar en los antecedentes de carrera, en las cualidades morales y en la aplicacion y tino con que los funcionarios han cumplido su alta mision, la razon justificativa del preciado beneficio que la ley les concede, mirando al público interés y no á su particular conveniencia.

La ley provisional en sus disposiciones transitorias otorgó la inamovilidad á los Jueces y Magistrados en la categoría que hubiesen llegado á obtener en la carrera, sin hacer la necesaria y fácil averiguacion de sus antecedentes oficiales, y ántes bien prohibiendo á la Junta clasificadora informarse é informar sobre este importantísimo extremo; y aunque este poco meditado precepto revestia apariencias de igualdad, es un hecho fuera de toda duda que á su sombra lograron, por acaso y sin razon de merecimientos verdaderos, inamovilidad efectiva recientes improvisaciones; y se sancionó la exclusion de la Magistratura, si no por vida, por largos años, de muchos que en ella habian ganado crédito con su ilustracion y respeto con su honroso comportamiento.

Si el decreto de 8 de Mayo de 1873, que inspirado en sentimientos de severa justicia prescribió la cesantia, á pesar del favorable dictámen de la Junta clasificadora, de los funcionarios judiciales inamovibles que habian conse-

guido ingreso y ascenso en la carrera sin las condiciones legales vigentes á la sazón, no hubiera quedado reducido por imposibilidad de ser practicado á la mera denuncia del abuso, el Ministerio-Regencia habria hallado corregido en grave parte el grave daño originado por la falta de equidad y la perjudicial latitud de las disposiciones transitorias de la ley orgánica, y que hoy es urgente remediar estableciendo la inamovilidad, no como merced dispensada al que más insiste en pretenderla, sino como garantía que altos intereses solicitan para mayor grandeza de la institución de la Justicia.

Los servicios prestados en los Tribunales ó en el Magisterio, la larga y acreditada práctica de la profesion de Letrado, abonan la suficiencia del Juez, al que deben adornar un celo probado por su historia en el foro y una moralidad sin tacha que defiende su elevado carácter de todo adverso y fundado juicio. A los que se encuentren en esta circunstancia se debe la inamovilidad, y ha de acordárseles sin distinción de procedencia ni de situación de momento.

Y al realizar este propósito, bien quisiera el Ministerio-Regencia poder atenerse á las disposiciones de la ley que hoy rige en punto á la organización de los Tribunales, señalando como condiciones para ser declarado inamovible las mismas circunstancias que en ella se exigen para pertenecer á cada categoría; pero como el mayor número de los funcionarios de la administración de justicia comenzó á prestar sus servicios ántes de su publicación, ha sido preciso dictar reglas inspiradas en el espíritu de la ley misma, de manera que al derogar su disposición transitoria adquiriera vigor y cumplimiento en lo posible lo que en la misma ley se dispone con carácter de mayor permanencia.

La amovilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal determinada por la índole de sus deberes ha sido reconocida en principio por la ley vigente: su art. 820 faculta al Gobierno para separar libremente al Fiscal del Tribunal Supremo y á los de las Audiencias; pero luego limita de tal manera esta facultad en cuanto á los otros agentes del Ministerio público, que les dispensa de hecho una inamovilidad tanto ó más efectiva que la de los Magistrados y Jueces. Esta situación de los funcionarios auxiliares de dicho Ministerio debe, pues, desaparecer como contraria á los buenos principios de organización judicial, y como excepción injustificada del de amovilidad consignado en la ley vigente respecto á los funcionarios principales. Si el Gobierno ejerce bajo su responsabilidad por medio de unos y de otros la inspección y vigilancia que le corresponde sobre la administración de justicia y los Tribunales que la tienen á su cargo, no puede negársele de derecho ni embazársele de hecho la facultad de removerlos sin distinción de jerarquías. El único derecho que puede reconocérseles cuando sean separados sin expresión de causa ni expediente que la justifique es el de ingresar en los escalafones judiciales de análoga categoría, ya que el ejercicio de las funciones fiscales puede admitirse

como señal de suficiencia para el desempeño de la Judicatura. De este modo podrán utilizarse los servicios de todos los que, sin carecer de recomendables circunstancias, no demuestren la aptitud especial que requiere el ejercicio del Ministerio público.

Fundado en estas consideraciones, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga la sexta disposición transitoria del título 23 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y se dejan sin efecto las declaraciones de inamovilidad otorgadas en virtud de ella á los Magistrados y Jueces.

Art. 2.º La Junta de clasificación creada por la quinta disposición transitoria de la ley provisional antes citada examinará: primero, si el Juez ó Magistrado ha ingresado en la carrera con posterioridad á la publicación de la ley provisional y con arreglo á sus prescripciones, ó lleva el tiempo de servicio que según el presente decreto se requiere para obtener la declaración de inamovilidad; segundo, si concurre en él alguna de las circunstancias que inhabilitan con arreglo á las leyes para el ejercicio de funciones judiciales; tercero, si ha sufrido correcciones disciplinarias, multas, apercibimientos ó imposiciones de costas que por su número y calidad, atendido el tiempo de servicio, demuestren ineptitud, negligencia ó otro vicio grave; cuarto, si en su vida pública ó en la privada se nota alguna falta ó vicio que haga desmerecer en el concepto público, para lo cual deberá la Junta pedir directamente informes reservados á las Autoridades locales, y aun á los particulares cuando lo juzgue conveniente.

La Junta emitirá su dictámen en vista de los antecedentes que estime oportunos, manifestando si concurren en el interesado las circunstancias necesarias para gozar de inamovilidad.

Art. 3.º Los méritos y servicios necesarios para ser declarado inamovible en cada categoría de la carrera judicial, y á los cuales se refiere el núm. 1.º del artículo anterior, son los expresados en las disposiciones siguientes:

1.ª Para ser declarado inamovible en Juzgado de entrada se requiere haber desempeñado durante dos años con anterioridad al nombramiento el cargo de Promotor fiscal, ó durante cuatro un destino que exija la cualidad de Letrado, ó haber ejercido por igual tiempo la Abogacía pagando contribución por este concepto.

2.ª Para ser declarado inamovible en Juzgado de ascenso se requiere haber obtenido Juzgado de entrada con los requisitos establecidos en la disposición anterior y haberlo desempeñado por espacio de tres años, ó haber servido antes de la fecha del nombramiento Promotoría fiscal durante cinco años ó destino que exija la cualidad de Letrado durante ocho, ó haber ejercido por igual tiempo la profesion de Abogado, satisfaciendo contribución en tal concepto.

3.ª Para ser declarado inamovible en Juzgado de término se requiere haber obtenido Juzgado de ascenso con los requisitos expresados

en la disposicion anterior y haberlo desempeñado por espacio de tres años, ó haber servido antes del nombramiento durante ocho. Promotoría fiscal en propiedad ó cargos que exijan la cualidad de Letrado, habiendo llegado en ellos á la categoría administrativa de Jefe de Negociado, ó haber ejercido durante diez la profesion de Abogado, pagando en cuatro de ellos la primera cuota en capital de Juzgado, una de las tres primeras en poblacion donde hubiera Audiencia ó una de las cinco primeras en Madrid.

4.ª Para ser declarado inamovible en plaza de Magistrado de Audiencia de provincia se requiere haber sido nombrado Juez de término con arreglo á la disposicion antecedente y haberlo servido durante cuatro años, ó haber antes del nombramiento desempeñado durante diez años una cátedra de Derecho en propiedad, ó cargos administrativos que exijan la cualidad de Letrado, habiendo llegado á obtener en ellos la categoría de Jefe de Administracion, ó haber ejercido por igual tiempo la Abogacia en poblacion donde haya Audiencia, pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion, ó en Madrid pagando una de las tres primeras.

5.ª Para ser declarado inamovible en plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid se requiere haber sido nombrado para plaza de Magistrado de provincia en virtud de las circunstancias expresadas en la disposicion anterior y haberla desempeñado durante cuatro años, ó haber servido con anterioridad al nombramiento cátedra de Derecho en propiedad durante 15, habiendo obtenido la categoría de término, ó haber ejercido por el mismo tiempo la Abogacia en capital de Audiencia, satisfaciendo en cinco de ellos la primera ó segunda cuota si fuere en Madrid, y la primera si fuere en otra capital de distrito.

6.ª Para ser declarado inamovible en plaza de Magistrado del Tribunal Supremo se requiere haber sido nombrado Magistrado de Audiencia con arreglo á las disposiciones anteriores y haber desempeñado por dos años el cargo de Presidente de Audiencia ó el de Presidente de Sala de Madrid, ó por cuatro el de Presidente de Sala de Audiencia de provincia ó el de Magistrado de la de Madrid, ó haber ejercido la Abogacia durante 15 años en Madrid ó 20 en capital de Audiencia, pagando en ocho de ellos la primera cuota.

Art. 4.º Para ser declarado inamovible en la categoría de Presidente de Sala se requiere haber sido nombrado para plaza de Magistrado del mismo Tribunal ó de otro de igual categoría con las condiciones prescritas en las disposiciones anteriores y haberlo desempeñado durante tres años.

Art. 5.º A los que hubieren servido en una categoría más tiempo del requerido en las disposiciones anteriores se les computará el exceso para compensar lo que les faltare en la inmediata superior.

Tambien se estimará para completar la antigüedad que les faltare para ascender á la cate-

goría en que actualmente estén el tiempo que lleven de servicio en ella.

Art. 6.º Para los efectos de este decreto, los servicios en la carrera fiscal se considerarán como prestados en la judicial en cargo de igual dotacion; tambien se apreciará, pero solo por la mitad, el tiempo de servicio en cargos asimilados á los judiciales, segun la décima disposicion transitoria de la ley provisional; y el de cesantía de los mismos ó de los de la carrera judicial ó fiscal á los que hubieren sido declarados en esta situacion despues de haber servido durante seis años.

Art. 7.º Lo dispuesto en el art. 820 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, respecto á la libre separacion del Fiscal del Tribunal Supremo y de los Fiscales de las Audiencias, será aplicable á los Tenientes, Abogados y Promotores fiscales; quedando por tanto en suspenso la aplicacion de las disposiciones contenidas en los artículos 821, 822, 823 y 824 de la misma ley.

No procederá el recurso contencioso contra las disposiciones del Gobierno relativas á la separacion, suspension, ascenso ó traslacion de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Madrid veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

El Ministerio Regencia que se ha visto en la necesidad de volver en decreto de esta misma fecha por el prestigio de la inamovilidad judicial asentándola, desobligado de toda recomendacion politica, sobre bases dignas por su justicia de duradero respeto, cumple ahora con un deber de no difícil observancia para quien gobierna sin otra pasion que la del amor al bien público, estableciendo para el nombramiento de los funcionarios de la Magistratura y del Ministerio fiscal condiciones de aptitud que eviten la arbitrariedad en la provision de estos importantísimos cargos.

A fin de que recaigan en personas, no solo idóneas, sino las más merecedoras entre las llamadas por la ley á desempeñarlos, el Gobierno se ha propuesto, como máxima invariable de su conducta, atenerse siempre á lo que resulte de los escalafones que existen en el Ministerio de Gracia y Justicia; en los cuales ha sido fácil tarea ordenar los nombres segun el tiempo de servicio efectivo, é incluir en una misma serie á los funcionarios activos y á los cesantes de la misma categoría, para que á primera vista aparezca quien es, cualquiera que sea su situacion actual, el más acreedor á ocupar la vacante.

Al dictar las reglas que han de observarse en la provision de los empleos, se ha procurado mantener en vigor la ley provisional en todo aquello en que no era imprescindible modificarla; imposibilitar la concesion de frecuentes y no justifi-

cados ascensos que no dejen espacio á los agraciados para practicar las diferentes funciones de la carrera en que sirven; poner en armonía, en cuanto era posible, los requisitos que se exigen para obtener un puesto con las que se consideran necesarias para ser declarado inamovible en él, y hacer compatible la recompensa á largos servicios y relevantes merecimientos, con la necesidad reconocida de extinguir la clase de cesantes, triste legado de los disturbios políticos, carga pesada para el Tesoro público y embarazosa rémora para el ordenado movimiento de las escalas.

Con el deseo de que ningun mérito quede olvidado y ningun servicio desatendido se convoca á los cesantes que aspiren á volver á la carrera para que lo soliciten en un plazo breve, pero suficiente; y llevando hasta el último extremo el empeño de reparar injustos agravios, se ofrece á los que hayan sido jubilados sin causa bastante medio de volver á situación activa, bien que tomando las debidas precauciones para que no sufran perjuicio los intereses del Erario.

Confiado en que estas medidas han de producir el feliz resultado de dotar los Tribunales de un personal probo, inteligente y digno de ejercer la elevada funcion social que les está encomendada; el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** La provision de los cargos del orden judicial y del Ministerio fiscal se hará por lo que resulte de los escalafones de sus diversas categorías, en los cuales se comprenderá tanto á los funcionarios activos como á los cesantes, segun su antigüedad, estimada por el tiempo que lleven de servicio en estas carreras.

Para determinar la antigüedad se contará por la mitad el tiempo de servicio en cargos que, segun la décima disposicion transitoria de la ley orgánica del poder judicial, han de considerarse como asimilados a los judiciales y fiscales, y el de cesantía en unos y otros, siempre que al ser declarado el funcionario en esta situación pasiva hubiere servido seis años en su carrera ó destino asimilado á ella.

**Art. 2.º** Mientras existan cesantes de la carrera judicial se proveerán las vacantes que por cualquiera causa ocurran en ella con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª De cada dos vacantes de Juzgados de entrada, una se proveerá en cesante de la misma categoría, y otra en la forma establecida en los artículos 123, 124 y 125 de la ley orgánica; las plazas que se provean en cesantes se darán, una por antigüedad y otra por eleccion.

Luego que sean colocados todos los aspirantes á la Judicatura, serán nombrados en su turno los Promotores que, procediendo de la clase de aspirantes al Ministerio fiscal, hayan sido removidos sin causa que les haga desmerecer en el concepto público.

Aunque se extingan las clases de aspirantes á la Judicatura y de Promotores removidos con las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, no se hará nueva convocatoria mientras

haya Jueces de entrada cesantes en aptitud para volver al servicio activo.

2.ª De cada cuatro vacantes de Juzgado de ascenso ó término, las dos primeras se proveerán en cesantes de la respectiva clase, una por antigüedad y otra por eleccion, y las otras dos en Jueces activos ó cesantes de la clase inmediata inferior, dándose una al más antiguo y otra al que el Gobierno elija entre los que lleven tres años de servicio efectivo en ella.

3.ª De cada cuatro vacantes de Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, las dos primeras se proveerán en cesantes de la misma categoría, una por antigüedad y otra por eleccion; la tercera en un Juez de término que lleve cuatro años de servicio efectivo en esta clase, y la cuarta en la forma prescrita en los números 2.º y 3.º del art. 133 de la ley orgánica, observándose lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de la misma ley.

4.ª De cada cuatro vacantes de Magistrado de la Audiencia de Madrid, se proveerán: la primera en el cesante más antiguo de la misma Audiencia; la segunda en un cesante de la misma categoría, á eleccion del Gobierno, y las otras dos segun el turno establecido en el artículo 138 de la ley orgánica; entendiéndose que cuando el Gobierno usare de la facultad que concede el art. 139, el Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid en quien recaiga el nombramiento ha de llevar á lo menos dos años de servicio efectivo en esta categoría.

5.ª Las vacantes de Magistrado del Tribunal Supremo se proveerán en cesante del mismo Tribunal que reunan las condiciones que exige el decreto de esta fecha para ser declarado inamovible en la misma categoría, ó en los comprendidos en el art. 144 de la ley orgánica, siempre que concurren en ellos las circunstancias necesarias para ser declarados inamovibles, conforme al expresado decreto.

6.ª Las Presidencias de las Audiencias y las de sus Salas se proveerán, á eleccion del Gobierno, en cesantes de la misma clase, ó en la forma establecida en los artículos 140, 141 y 142 de la ley orgánica.

En la provision de la Presidencia del Tribunal Supremo y de sus Salas se observará lo prescrito en los artículos 143 y 146 de la misma ley.

**Art. 3.º** Las vacantes que ocurran en el Ministerio fiscal se proveerán observándose las reglas siguientes:

1.ª De cada dos vacantes de Promotoria de entrada, la primera se proveerá en un cesante, y la segunda con arreglo á lo prescrito en el artículo 778 de la ley orgánica. Colocados los actuales aspirantes, no se hará nueva convocatoria mientras haya cesantes de esta clase en aptitud para volver al servicio activo.

2.ª De cada cuatro vacantes de Promotoria de ascenso ó término, las dos primeras se proveerán en cesantes de la clase respectiva, una por antigüedad y otra por eleccion, y las otras dos en Promotores activos ó cesantes de la clase inmediatamente inferior por eleccion entre los

que lleven dos años á lo ménos de servicio efectivo en ella.

3.ª De cada cuatro vacantes de Abogado fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, se proveerán las dos primeras en cesantes de la misma clase, dándose una al más antiguo y otra por elección; la tercera en un funcionario activo ó cesante del Ministerio fiscal de la clase inmediatamente inferior que lleve á lo ménos dos años de servicio efectivo en ella, y la cuarta con sujeción á lo dispuesto en los artículos 782 y 783, según los casos que en ellos se prevenen.

4.ª De cada cuatro vacantes de Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, Teniente fiscal de la de Madrid y Abogado fiscal del Tribunal Supremo, las dos primeras se proveerán en cesantes de la respectiva clase, una por antigüedad y otra por elección; y la tercera y cuarta en la forma prevenida en los artículos 784 y 785 de la ley orgánica.

5.ª El cargo de Fiscal de la Audiencia de Madrid y el de Teniente fiscal del Tribunal Supremo se proveerán en cesantes de la misma clase, si los hubiere, ó en la forma prevenida en el art. 786 de la referida ley.

Art. 4.º Cuando se extingan los cesantes de una clase, se proveerán las vacantes en la forma prescrita en los artículos 2.º y 3.º para los demás turnos.

Art. 5.º Los cesantes del Ministerio fiscal podrán ser nombrados en los turnos de elección para plazas de igual dotación de la carrera judicial; y del mismo modo y con las mismas condiciones podrán proveerse plazas del Ministerio fiscal en funcionarios cesantes del orden judicial.

Los que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º del decreto de esta fecha sobre inamovilidad judicial sean removidos de cargo del Ministerio fiscal sin causa que les haga desmerecer en el concepto público, tendrán opción á ser incluidos en el escalafón de la categoría judicial cuya dotación sea igual á la que disfrutaren al tiempo de cesar en la carrera fiscal.

Art. 6.º En los turnos de elección en las escalas de activos y cesantes serán preferidos entre estos últimos, en igualdad de circunstancias, los que disfruten haber pasivo.

Art. 7.º Los funcionarios de la carrera judicial ó de la fiscal que hayan sido jubilados contra su voluntad y no hubieren cumplido la edad prescrita en los artículos 239 y 832 de la ley orgánica podrán volver al servicio, si lo solicitaren, y del expediente que se forme resultare su aptitud para desempeñar el cargo que ejercian.

Los que hayan sido jubilados á su instancia y reunieren las mismas condiciones podrán también volver al servicio, pero reintegrando al Tesoro de una vez ó por descuentos sucesivos del sueldo que hayan de disfrutar la diferencia que resulte entre el haber que les habria correspondido como cesantes y el que hayan percibido como jubilados comprendidos en el artículo anterior.

Art. 8.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal comprendidos en el

artículo anterior, y los que hubieren sido declarados cesantes sin causa bastante á hacerlos desmerecer en el concepto público, que deseen volver al servicio y no lo hayan pretendido hasta ahora, lo solicitarán en el término de 15 días, á contar desde la publicación del presente decreto si residieren en la Península; en el de un mes si en las Baleares ó Canarias; en el de dos si en Cuba ó Puerto-Rico, y en el de seis si en Filipinas; acompañando á su instancia, los que disfruten haber pasivo, certificación que los acredite.

Los que no utilizaren estos plazos se entenderá que renuncian á volver á la carrera.

Art. 9.º Los nombramientos que se hagan en virtud de lo dispuesto en el presente decreto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* con un extracto de los servicios de los agraciados.

Art. 10.º Quedan derogadas las disposiciones de la ley provisional sobre organización del poder judicial que sean contrarias á las de este decreto, del cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes.

Madrid veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

(*Gaceta* 25 de Enero de 1875.)

#### ÓRDEN.

Por consecuencia del decreto de 20 del actual encomendando á las Comisiones provinciales el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administración, de que entendían antes los Consejos provinciales y últimamente las Audiencias, el Ministerio-Regencia ha tenido á bien disponer que en los juicios ante las referidas Comisiones provinciales representen por ahora y mientras otra cosa no se determine á la Administración general del Estado, un Abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencia y un Promotor fiscal en las demás, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia: á la provincia un Diputado provincial ó el Letrado á quien dé poder; y á los Ayuntamientos un Letrado de su nombramiento.

Lo que comunico á V..... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 24 de Enero de 1875.—Cánovas.—Señor.....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETO.

El decreto de 1.º de Enero de 1869 dispuso que el Estado se incautase de todos los Archivos, Bibliotecas y Gabinetes y demás colecciones de objetos de Ciencia, Arte ó Literatura, que bajo cualquier concepto estuviesen á cargo de

las Catedrales, Cabildos, monasterios ú Ordenes militares, exceptuando solamente lo más indispensable para el culto y para las Bibliotecas de los Seminarios. Que esta medida fué dictada bajo el influjo de azarasas circunstancias políticas lo demuestran, á más de erróneos procedimientos que seria inoportuno enumerar, los mismos términos del citado decreto, en que no solo se acumulan injustificados supuestos y datos aventurados, sino que se sientan doctrinas de exajerada centralizacion y principios contrarios á la justicia. De aquí dimanó el hecho significativo de que el decreto mencionado tuviese muy incompleto cumplimiento en cuanto á su fin principal, que era el de poner al servicio del público riquezas bibliográficas y preciosidades artísticas que sin razon se suponian secuestradas. En casi todas las provincias limitóse la ejecucion á cerrar y sellar los Archivos que han permanecido desde entonces faltos de la necesaria custodia, experimentando los perjuicios consiguientes, sin utilidad alguna para los que á ellos hubieran acudido durante ese periodo. Solamente en las de Toledo y Madrid se dió empleo á la riqueza incautada; en aquella formando con la copiosa Biblioteca del Cabildo catedral y con los códices y documentos de la misma y de las Ordenes militares una Biblioteca pública y un Archivo histórico que por fuerza habian de ser importantes, siéndolo mucho como lo eran los elementos que entraron en su composicion, y en esta aumentando el ya rico fondo del Archivo histórico nacional con los documentos de la Casa conventual de la Orden de Santiago en Uclés; pero no habiéndose aumentado en proporcion la dotacion ni el personal de dicho establecimiento, y siendo por otra parte el local en que radica exiguo é insuficiente, las enunciadas colecciones se hallan por necesidad mal conservadas y expuestas á inevitable deterioro.

Razones, pues, de evidente justicia y de pública conveniencia aconsejaban, desde que prevaleció en el Gobierno el ansiado espíritu de equidad y reparacion, que se anulase la medida de que se trata, dictada en criticos momentos de perturbacion política; medida que, segun ha demostrado elocuente experiencia, ha contribuido á disminuir el caudal bibliográfico y artístico de la Nacion en vez de aumentarlo. Hoy la derogacion es indispensable, porque el asunto se halla en cierto modo prejuzgado, teniendo en consideracion el decreto de 9 del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, ordenando la devolucion al Clero de las propiedades exceptuadas de la permuta concordada con la Santa Sede que existan actualmente en poder del Estado; consecuencia lógica de dicho decreto es por lo tanto que á las Corporaciones á cuyo favor se expidió, se devuelvan los títulos de propiedad y los documentos que acreditan su personalidad, asi como la riqueza artística y literaria adquirida por ellas en el trascurso de siglos, en no pocos casos bien conservada, y accesible á la investigacion particular, como el Gobierno

espera que seguirá siéndolo cada vez más adelante.

Y no lo espera sin fundamento. Entre los objetos que deberán devolverse existen muchos de grande interés histórico, literario, científico ó artístico, que convendria tener al alcance de los hombres estudiosos para quienes podrian servir de provechosa enseñanza. El Gobierno reconoce, como no puede menos, el dominio de los Prelados ó de las corporaciones que los disfrutaban, y por lo tanto se abstendrá cuidadosamente de disponer de ellos sin la voluntad expresa de sus legítimos propietarios; pero recordando que la Iglesia nunca guardó avaras sus riquezas de aquel género cuando se trataba de contribuir con ellas á la pública instruccion, confia en que tampoco rehusará ahora su consentimiento á que tan preciosos objetos se ostenten debidamente ordenados y custodiados, allí donde puedan ser de mayor utilidad para el adelanto y florecimiento de las ciencias ó de las artes.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias devolverán á los Cabildos y Corporaciones religiosas á quienes pertenecian, los Archivos, Bibliotecas, gabinetes y demás objetos de Ciencia, Arte ó Literatura de que el Estado se hubiere incautado, en virtud del decreto de 1.º de Enero de 1869.

Art. 2.º Para esta devolucion delegará el Gobernador siempre que sea posible á uno ó más individuos del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, los cuales, con presencia de los catálogos, índices ó relaciones que existieren, harán la entrega á la persona designada por el Prelado ó corporacion á quien corresponda hacerla, y levantará un acta de ella, que se remitirá al Gobierno.

Art. 3.º Si entre los objetos que deban ser devueltos hubiere alguno de carácter profano y de tan señalado interés histórico, literario ó artístico que importe mucho su conservacion en los Museos, Archivos ó Bibliotecas, el Gobernador dará cuenta al Gobierno á fin de que, si lo juzga conveniente, solicite del Prelado ó de la corporacion á quien dicho objeto pertenezca el consentimiento ó el acuerdo necesarios para colocarlo en el lugar en que pueda ser más útil.

Art. 4.º Los Archivos de las Ordenes militares permanecerán en el lugar y forma en que hoy se encuentran hasta que, reorganizada la jurisdiccion maestral de acuerdo con la Santa Sede, se determine la Autoridad ó corporacion á cuyo cargo han de ponerse.

Art. 5.º Las incidencias que promueva la ejecucion de este decreto se resolverán por el Gobierno, oyendo á la Direccion de Instruccion pública.

Dado en Madrid á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, interino de Fomento, Alejandro de Castro.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## ÓRDEN.

Manifestada la duda de si entre los valores admisibles en las negociaciones del Tesoro, según la orden del Ministerio-Regencia fecha de ayer, están incluidos en general todos los cupones de la Deuda interior pendientes de pago hasta fin de Junio de 1874, servirá de gobierno al público que los cupones de dicha clase admisibles son, como se dice en la expresada Real orden claramente, sólo los comprendidos en las proposiciones admitidas por la Junta de la Deuda en las dos subastas efectuadas el 1.º de Octubre último y el 15 de este mes, y como es consiguiente no por su valor nominal, sino por el efectivo á que quedaron admitidas en aquellas.

De orden del Ministerio-Regencia lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1875.—Salaverria.—Sr. Presidente de la Junta siudical de Agentes de Cambio y Bolsa.

## SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## CIRCULARES.

## ORDEN PÚBLICO.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice en comunicacion de ayer lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice de Real orden, en 17 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se exija la más estrecha responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos que no impidan los atentados de pequeños grupos carlistas, tanto contra las personas como contra las obras públicas, y especialmente los ferro-carriles y telegrafos; debiendo dichos Alcaldes ser sometidos á los procedimientos militares y juzgados en Consejo de guerra, si de las averiguaciones preliminares resultase culpabilidad contra ellos.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados.»

Lo que se inserta en el presente BOLETIN para conocimiento del público, encargando á los señores Alcaldes de esta provincia el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la anterior Real orden.

Zaragoza 27 de Enero de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distri-

to me dice en comunicacion de ayer lo que copio:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al General en Jefe del ejército del Centro lo siguiente:—Las disposiciones dictadas por el titulado Jefe de las fuerzas carlistas del Centro, en su bando de 17 de Diciembre último, prohibiendo la explotación de los ferro-carriles, y amenazando con la pena de muerte á los empleados en las empresas que continúen desempeñando sus funciones, bando de que no hay ejemplo en ningun pais, ni en lucha alguna llegan al extremo de la ferocidad y de la criminal ignorancia de toda ley de guerra, facultando al último soldado carlista para aplicar y ejecutar tan bárbara disposicion. Por desgracia y para deshonor de los que tales medios emplean, no han sido ya solo amenazas sino hechos consumados, y horribles asesinatos los llevados á efecto en indefensos é inofensivos empleados de aquel ramo, víctimas de la crueldad y de los sectarios del absolutismo, toda vez que en el dia de ayer fué bárbaramente fusilado el telegrafista de la estacion de Morés. Ante tal proceder, no es posible dejar de tomar providencias que, á la vez que garanticen la existencia de cuantos se ven cohibidos por tan vandálicos atentados, impongan el debido correctivo á los que quieren llevar la guerra á sangre y fuego; á este propósito, el Gobierno se ha servido resolver que expida V. E. las órdenes más precisas y terminantes para que en el caso de que tan atroz hecho se repitiese, todo carlista armado que sea aprehendido sobre las vias-ferreas ó á una distancia de ellas menos de una legua, dentro de la demarcacion del ejército del Centro en que el bando se aplica, sea conducido ante el Jefe de la Division, Brigada ó Columna más próxima, el cual, sin más procedimientos que un sumario juicio verbal y la debida preparacion religiosa, le hará pasar por las armas, dando cuenta despues á V. E. y al Capitan general respectivo.»

De orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el presente BOLETIN para conocimiento del público.

Zaragoza 27 de Enero de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Francisco Rivera Sorrosal, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Alférez fiscal de la compañía de voluntarios movilizados de Cariñena.

Zaragoza 26 de Enero de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

*Señas de Francisco Rivera Sorrosal.*

Natural de Velilla de Ebro, edad 46 años, estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, color sano. Señas particulares: una lupia detrás de la oreja derecha.

Desertor de la compañía de voluntarios movilizados de Cariñena.

**SANIDAD.**

Oído el parecer de la Junta provincial de Sanidad y de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento de 24 de Julio de 1848, he nombrado en propiedad Subdelegado de Medicina y Cirujía del partido de Tarazona á don Mariano Latorre y Valenzuela, que desempeña interinamente el mismo cargo.

He dispuesto se publique en el BOLETIN para conocimiento de los Sres. Alcaldes y facultativos del referido partido judicial.

Zaragoza 26 de Enero de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

**CORREOS.—Anuncio.**

El día 22 del actual fué ocupada la correspondencia en Belchite por una partida carlista.

En el mismo día fué ocupado el correo que se dirigia á Cariñena por otra partida carlista, llevándose el oficial y algunas cartas particulares, despues de romper todos los periódicos.

Lo que se anuncia al público, en virtud de lo mandado por la Dirección general del ramo.

Zaragoza 26 de Enero de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

**Seccion 2.ª.—CORREOS.—Anuncio.**

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Mañón á Monteagudo dotada con el haber anual de 200 pesetas, que resulta vacante por dimision del que la obtenia, he acordado anunciarla al público para que en el término de 10 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dirijan por mi conducto sus instancias documentadas al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, todos los que, reuniendo las condiciones que determinan los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del decreto de 20 de Agosto próximo pasado, se consideren con derecho á desempeñarla.

Zaragoza 27 de Enero de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

**Articulos que se citan.**

Los solicitantes han de ser licenciados del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil, de Carabineros y demás institutos militares, sin nota desfavorable en sus licencias, siendo atendidos en igualdad de circunstancias los inutili-

zados y heridos en campaña no imposibilitados para efectuar el servicio á que se destinan.

En el mismo caso se encuentran para ser atendidos, los voluntarios nacionales inutilizados y heridos luchando en el campo con los facciosos, ó defendiendo los pueblos de sus ataques é invasiones.

En identidad de cualidades, serán preferidos el sargento al cabo, y éste al soldado, que sepa leer y escribir; pues esta es condicion indispensable para todo el que haya de desempeñar los antedichos cargos.

A falta de individuos que reunan las circunstancias exigidas en los artículos 3.º y 4.º, podrán optar á aquellas plazas los particulares que sabiendo leer y escribir, justifiquen su buena conducta moral y política, debiendo escogerse entre los que hubiesen prestado algun servicio á la humanidad y á la patria.

**ANUNCIO.**

Doña María Rosell y Rosell, residente en esta capital, se presentará en el Gobierno civil de esta provincia y negociado de Contabilidad, para enterarle de un asunto que le interesa.

Zaragoza 26 de Enero de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

**ANUNCIOS.****SOCIEDAD MINERA SALINERA****LA CASTELLARENSE.**

Teniendo que nombrar nueva Junta directiva, con su domicilio en Madrid, y segun dispone el reglamento de la misma, ha de verificarse en el próximo mes de Febrero; por lo que, esta Junta directiva convoca á los socios de la misma para junta general en la corte de Madrid, el día 20 del próximo Febrero y cuatro de su tarde, en la calle de Lepanto núm. 2, cuarto principal, para el nombramiento y domicilio de dicha Junta directiva.

Zaragoza 28 de Enero de 1875.—El Presidente, Manuel Reverter.

**ENFERMEDADES****DE LA PIEL Y DE LOS OJOS.****CONSULTA ESPECIAL**

**SOBRE ESTA CLASE DE AFECCIONES**

**POR DON JOAQUIN GIMENO,**

*Médico-Cirujano.*

Todos los dias de doce á dos. Los pobres gratis.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.